ACCIÓN DE TUTELA
SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
17 de noviembre del 2026

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD MATERIAL, MÍNIMO VITAL, PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DIGNIDAD HUMANA.

ACCIONANTE: Sergio Alejandro Mahecha Martínez

ACCIONADA: Fiscalía General de la Nación

Yo, **SERGIO ALEJANDRO MAHECHA MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en procura de la protección de los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad, interpongo acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, por la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, mínimo vital, protección integral de la familia, interés superior del niño, dignidad humana y prevalencia de los derechos de los niños.

I. HECHOS

PRIMERO. Yo, **Sergio Alejandro Mahecha Martínez**, me encuentro vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 17 de septiembre de 2024 mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el ID 3407, desempeñando funciones en la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Nivel Central. Dicho empleo constituye la principal y efectiva fuente de ingresos de mi núcleo familiar, conformado por mi compañera permanente y mi hijo menor de edad.

SEGUNDO. En el marco del proceso de provisión definitiva de empleos derivado del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, la entidad expidió la Circular No. 0046 del 16 de diciembre de 2024 y posteriormente diversos actos administrativos relacionados con la acreditación y valoración de condiciones de especial protección constitucional y acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentran las asociadas a madres o padres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad y demás sujetos de especial protección constitucional. Dichos actos posteriores al 16 de diciembre del 2024 permitieron la actualización y valoración de circunstancias sobrevinientes constitucionalmente relevantes.

TERCERO. Para la época en que la entidad adelantó los procedimientos iniciales de acreditación de condiciones de especial protección constitucional, yo no tenía conocimiento de ninguna circunstancia familiar que me permitiera solicitar el reconocimiento de una condición especial. En ese momento aún no existía mi condición de padre de familia y tampoco era conocida la gestación de mi hijo, razón por la cual no

contaba con elementos fácticos que justificaran una solicitud encaminada al reconocimiento de una protección constitucional reforzada.

CUARTO. En el mes de julio de 2025 tuve conocimiento cierto de que mi compañera permanente se encontraba en estado de embarazo, circunstancia acreditada mediante ecografía obstétrica transabdominal practicada el 2 de julio de 2025, la cual determinó una edad gestacional aproximada de trece (13) semanas y un (1) día. Conforme a dicho examen, la gestación ya existía desde el mes de abril de 2025; sin embargo, tanto mi compañera como yo desconocíamos completamente esa situación, razón por la cual resultaba materialmente imposible informarla o acreditarla ante la entidad dentro de los términos previamente establecidos.

QUINTO. A partir del momento en que tuve conocimiento del embarazo, asumí integralmente las responsabilidades económicas derivadas de la manutención de mi compañera permanente y de mi hijo por nacer, sufragando de manera exclusiva los gastos relacionados con alimentación, vivienda, salud, transporte y demás necesidades propias de la etapa de gestación.

SEXTO. El 3 de enero de 2026 nació mi hijo, **Arthur Samuel Mahecha Delgadillo**, consolidándose una situación familiar sobreviniente de especial relevancia constitucional, por cuanto el menor pasó a depender material y económicamente de los ingresos que percibo como servidor de la Fiscalía General de la Nación para garantizar su alimentación, vivienda, salud, seguridad social, cuidado y desarrollo integral.

SÉPTIMO. Actualmente mi hijo cuenta con diez (10) meses de edad y ejerzo de manera permanente los deberes de protección, crianza, cuidado, acompañamiento y sostenimiento económico, constituyéndome en el principal, único y efectivo proveedor de los recursos económicos necesarios para la subsistencia y bienestar de mi grupo familiar.

OCTAVO. Mi compañera permanente actualmente adelanta estudios universitarios en la Universidad Sergio Arboleda; sin embargo, la modalidad virtual en la que desarrolla sus actividades académicas no corresponde a una circunstancia ordinaria, sino a una medida de flexibilización académica otorgada en atención a su condición de madre gestante y, posteriormente, de lactante, de conformidad con la Ley 2394 de 2024. La propia institución educativa reconoció dicha condición y autorizó mecanismos de asistencia remota y ajustes académicos orientados a garantizar su permanencia en el sistema educativo durante el embarazo y la crianza de nuestro hijo. En consecuencia, además de encontrarse dedicada al cuidado directo y permanente del menor, sus responsabilidades académicas y de maternidad limitan objetivamente su posibilidad real de acceder a un empleo formal, permanente y generador de ingresos suficientes para contribuir al sostenimiento económico del hogar, circunstancia que ha determinado que la carga económica de nuestro núcleo familiar recaiga principalmente sobre mí.

NOVENO. Como consecuencia de lo anterior, la totalidad de las cargas económicas familiares recaen sobre mí, comprendiendo los gastos de vivienda, alimentación, servicios públicos, salud, transporte, vestuario y demás necesidades básicas de mi

compañera permanente y de mi hijo menor de edad, quienes dependen materialmente de los ingresos derivados de mi vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO. En desarrollo del proceso de provisión definitiva de cargos mediante concurso de méritos, surgió la posibilidad cierta de terminación de mi nombramiento provisional, circunstancia que comprometía directamente la estabilidad económica de mi hogar y amenazaba los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad, dada la dependencia económica existente respecto de mis ingresos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. Ante dicha situación, el 3 de noviembre de 2026 remití un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación solicitando que se realizara una valoración integral, material y constitucional de mi situación familiar sobreviniente, de mi condición de padre cabeza de familia y de la procedencia de acciones afirmativas, medidas de protección constitucional y mecanismos de retención laboral que permitieran armonizar el principio del mérito con la protección de mi núcleo familiar y de los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad.

DÉCIMO SEGUNDO. Dicho escrito fue radicado oficialmente por la entidad el 4 de noviembre de 2026 bajo los radicados 2026300005324031 y 2026301005305701, quedando formalmente en conocimiento de la administración las circunstancias familiares, económicas y constitucionales expuestas por mí.

DÉCIMO TERCERO. En el mencionado derecho de petición advertí expresamente que una eventual desvinculación laboral implicaría la pérdida de la única fuente de sustento económico de mi hogar y generaría una afectación directa sobre el mínimo vital, la estabilidad familiar y los derechos fundamentales prevalentes de mi hijo menor de edad. Asimismo, solicité la aplicación de la atención prioritaria prevista en el artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

DÉCIMO CUARTO. No obstante encontrarse pendiente la valoración de dicha solicitud y pese a haber informado a la entidad sobre mis circunstancias familiares sobrevinientes y el riesgo constitucional existente, la Fiscalía General de la Nación expidió el 9 de noviembre de 2026 la Resolución No. 30000-07388, mediante la cual dispuso la terminación de mi nombramiento provisional una vez se produjera la posesión de la persona nombrada para ocupar el empleo correspondiente al ID 3407.

DÉCIMO QUINTO. La referida resolución me fue notificada el día 11 de noviembre de 2026.

DÉCIMO SEXTO. El mismo 11 de noviembre de 2026, inmediatamente después de conocer la decisión administrativa de retiro, presenté una solicitud urgente ante la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, poniendo nuevamente en conocimiento de la administración las circunstancias familiares, económicas y sociales de mi hogar y solicitando una valoración individualizada, integral y constitucionalmente adecuada antes de materializar mi desvinculación.

DÉCIMO SÉPTIMO. En dicha solicitud urgente reiteré que soy padre de un menor de diez (10) meses de edad, principal proveedor económico del hogar y responsable exclusivo del sostenimiento material de mi compañera permanente y de mi hijo, quienes además se encuentran afiliados como beneficiarios a mi sistema de seguridad social en salud. Igualmente advertí que la pérdida de mi empleo podría comprometer gravemente las condiciones mínimas de subsistencia de mi núcleo familiar.

DÉCIMO OCTAVO. Igualmente solicité la adopción de medidas afirmativas, alternativas institucionales de reubicación laboral, mecanismos de protección constitucional, así como la reconsideración o aplazamiento de la materialización de mi retiro mientras se efectuaba el estudio de fondo de mi situación particular y de los derechos fundamentales comprometidos.

DÉCIMO NOVENO. En consecuencia, para el momento de la expedición y notificación del acto administrativo de retiro, la Fiscalía General de la Nación ya conocía, por lo menos en dos oportunidades distintas, la existencia de una situación familiar sobreviniente constitucionalmente relevante, la dependencia económica de mi hijo menor de edad respecto de mis ingresos y el riesgo cierto de afectación de derechos fundamentales derivado de la terminación de mi nombramiento provisional.

VIGÉSIMO. A la fecha persiste una amenaza real, actual e inminente sobre mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, particularmente el derecho al mínimo vital, la protección integral de la familia, el interés superior del niño, los derechos prevalentes del menor, la igualdad material y el debido proceso administrativo, por cuanto existe una decisión administrativa vigente que ordena la terminación de mi nombramiento provisional, cuya materialización depende únicamente de la posesión de la persona designada para ocupar el cargo correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. La amenaza actualmente existente no es hipotética ni eventual. Mediante la Resolución No. 30000-07388, expedida el 9 de noviembre de 2026 y notificada el 11 de noviembre de 2026, la administración ya adoptó la decisión administrativa que ordena la terminación de mi nombramiento provisional. En consecuencia, la amenaza es actual, cierta e inminente, pues la decisión administrativa ya fue adoptada y únicamente falta su ejecución material con ocasión de la posesión de la persona nombrada para ocupar el empleo correspondiente.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS

- Debido proceso administrativo.
- Igualdad material.
- Mínimo vital.
- Protección integral de la familia.
- Dignidad humana.
- Interés superior del niño.
- Derechos prevalentes de los niños.
- Prevalencia del derecho sustancial.
- Estabilidad laboral reforzada.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

La presente acción cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que es promovida directamente por quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, protección especial de la familia, interés superior del menor y mínimo vital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se satisface la legitimación en la causa por pasiva, en tanto la acción se dirige contra la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo que ocasiona la vulneración alegada y que se encuentra en capacidad jurídica y material de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela también cumple el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política. Aunque en principio existen mecanismos ordinarios para controvertir la legalidad de los actos administrativos, en el presente caso dichos mecanismos no resultan idóneos ni eficaces para brindar una protección integral, oportuna e inmediata a los derechos fundamentales comprometidos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos cuando estos generan una vulneración actual de derechos fundamentales y los medios ordinarios de defensa judicial no ofrecen una respuesta eficaz frente a las circunstancias particulares del caso o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo examen, la controversia trasciende una discusión de mera legalidad administrativa, pues involucra la protección efectiva de derechos fundamentales de especial relevancia constitucional y de sujetos merecedores de especial protección. Adicionalmente, someter al accionante a los tiempos propios de un proceso contencioso administrativo tornaría ilusoria la protección requerida, dado que los efectos lesivos de la decisión administrativa se encuentran actualmente produciéndose.

Resulta especialmente relevante señalar que antes de la expedición de la resolución cuestionada existía únicamente una amenaza o riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante y de su núcleo familiar. No obstante, **a partir de la emisión de dicho acto administrativo la afectación adquirió carácter real y verificable, pues la administración adoptó una decisión definitiva desconociendo las circunstancias sobrevinientes acreditadas durante la actuación administrativa y omitiendo valorar adecuadamente los elementos que evidenciaban la necesidad de una protección diferenciada.**

Por consiguiente, la tutela no pretende prevenir una afectación futura ni discutir abstractamente la legalidad del acto administrativo. Su finalidad es obtener la protección inmediata frente a una vulneración actual de derechos fundamentales que se concretó con la expedición de la resolución atacada y que continúa generando consecuencias negativas sobre el accionante y su núcleo familiar. En estas condiciones, el mecanismo constitucional se erige como el único medio eficaz para evitar la consolidación definitiva del perjuicio y garantizar la efectividad material de los mandatos superiores de protección de la familia, de los niños y de las personas que se encuentran en circunstancias de especial vulnerabilidad.

Resulta importante aclarar que la presente acción no se fundamenta en una eventual falta de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. Por el contrario, la procedencia de la tutela surge porque, mientras se encontraba pendiente el análisis de una solicitud formulada bajo el mecanismo de atención prioritaria previsto en el artículo 20 de la Ley 1755 de 2015, fue expedida y posteriormente notificada la decisión de terminación de mi nombramiento provisional.

INMEDIATEZ

La presente acción de tutela satisface plenamente el requisito de inmediatez, por cuanto se interpone dentro de un término razonable, oportuno y proporcional frente a una amenaza cierta, actual y vigente de afectación de derechos fundamentales.

En efecto, el acto administrativo que origina la vulneración alegada corresponde a la Resolución No. 30000-07388 expedida por la Fiscalía General de la Nación el 9 de noviembre de 2026, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional del accionante, decisión que fue notificada el 11 de noviembre de 2026. Desde ese momento surgió de manera concreta e inmediata la amenaza sobre los derechos fundamentales invocados, en especial aquellos relacionados con la protección integral de la familia, los derechos prevalentes del menor de edad, el mínimo vital y la igualdad material.

Adicionalmente, la afectación denunciada no constituye una circunstancia superada ni un hecho consumado, toda vez que actualmente existe un acto administrativo vigente que dispuso la terminación de mi nombramiento provisional mediante la Resolución No. 30000-07388 del 9 de noviembre de 2026, notificada el 11 de noviembre de 2026. En consecuencia, la vulneración alegada se encuentra en curso de materialización, pues la decisión administrativa ya fue adoptada y produce efectos jurídicos ciertos sobre mi situación laboral y familiar, quedando pendiente únicamente su ejecución definitiva con ocasión de la posesión de la persona designada para ocupar el cargo. Por tal razón, subsiste una afectación actual a mis derechos fundamentales y a los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad, derivada de la permanencia y eficacia del acto administrativo de retiro.

Debe resaltarse que el accionante actuó con diligencia desde el momento en que tuvo conocimiento de la inminente terminación de su vínculo laboral. Antes de la materialización de la desvinculación presentó solicitud formal y derecho de petición ante

la entidad con el fin de poner en conocimiento las circunstancias familiares sobrevinientes que justificaban una valoración constitucional diferenciada, y una vez notificado del acto administrativo de retiro elevó nuevamente una solicitud urgente para que tales condiciones fueran evaluadas individualmente.

De esta manera, entre la expedición y notificación del acto administrativo cuestionado y la interposición de la presente acción constitucional no ha transcurrido un lapso irrazonable que pueda desvirtuar la urgencia de la protección solicitada. Por el contrario, la tutela se promueve mientras persiste la amenaza y antes de que se produzca un perjuicio de difícil o imposible reparación respecto de los derechos fundamentales comprometidos, especialmente los de un niño de corta edad que depende material y económicamente de los ingresos percibidos por su padre.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El presente asunto reviste una indiscutible relevancia constitucional, pues no se limita a una controversia de naturaleza legal o administrativa relacionada con la provisión de cargos públicos, sino que involucra de manera directa la protección efectiva de varios derechos fundamentales y principios constitucionales de especial jerarquía.

En primer lugar, se encuentran comprometidos los **derechos prevalentes de un menor de edad**, quien depende material y económicamente del accionante para su subsistencia, cuidado, afiliación al sistema de salud, alimentación, vivienda y desarrollo integral. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, circunstancia que obliga a todas las autoridades públicas a otorgarles una protección reforzada.

En segundo lugar, el caso involucra la garantía del **interés superior del niño**, principio que exige que toda decisión administrativa susceptible de afectar las condiciones de vida de un menor valore de manera prioritaria las consecuencias que dicha determinación puede generar sobre su bienestar y desarrollo integral.

De igual manera, se encuentra comprometido el derecho a la **protección integral de la familia**, reconocido por los artículos 5 y 42 de la Constitución Política, en la medida en que la terminación del vínculo laboral del accionante afecta directamente la estabilidad económica del hogar y las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependen de sus ingresos.

Asimismo, la controversia involucra el principio de **igualdad material**, toda vez que el accionante puso en conocimiento de la administración una circunstancia familiar sobreviniente que ameritaba una valoración particular y diferenciada, con el fin de evitar que la aplicación estrictamente formal de una decisión administrativa produjera efectos desproporcionados sobre un sujeto de especial protección constitucional y su núcleo familiar.

Igualmente, existe una posible afectación del derecho fundamental al **mínimo vital**, dado que los ingresos derivados del cargo desempeñado por el accionante constituyen la principal fuente de sostenimiento de su hogar y permiten cubrir las necesidades básicas de su hijo menor de edad y de su compañera permanente.

Finalmente, el asunto compromete el **debido proceso administrativo**, por cuanto se cuestiona si la administración realizó una valoración integral, suficiente y constitucionalmente adecuada de las circunstancias familiares sobrevinientes puestas en su conocimiento antes de adoptar y materializar una decisión con potencial impacto sobre derechos fundamentales especialmente protegidos.

Por consiguiente, la presente controversia desborda el ámbito de una simple discusión laboral o administrativa y plantea un problema de evidente relevancia constitucional relacionado con la protección reforzada de la niñez, la familia, el mínimo vital, la igualdad material y el debido proceso, razones por las cuales se encuentra plenamente satisfecho este requisito de procedibilidad.

IV. CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

INMINENCIA

La amenaza es cierta, real y actual.

No se trata de una posibilidad hipotética o eventual. Actualmente existe una decisión administrativa concreta contenida en la Resolución No. 30000-07388 mediante la cual la Fiscalía General de la Nación ordenó la terminación de mi nombramiento provisional una vez tome posesión la persona designada para ocupar el empleo correspondiente.

Por consiguiente, la materialización del daño depende únicamente de un hecho futuro próximo y determinado.

GRAVEDAD

La gravedad del perjuicio se evidencia en que la terminación de mi nombramiento no afecta exclusivamente mi situación laboral particular.

La decisión administrativa compromete directamente los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad, quien depende económicamente de los ingresos derivados de mi vinculación laboral para satisfacer necesidades esenciales relacionadas con alimentación, vivienda, salud, seguridad social y desarrollo integral.

Adicionalmente, mi compañera permanente se encuentra dedicada al cuidado del menor y adelanta estudios universitarios virtuales, situación que limita significativamente la capacidad económica alternativa del núcleo familiar.

URGENCIA

La intervención judicial resulta urgente porque la administración ya adoptó la decisión de terminación y los derechos fundamentales comprometidos se encuentran actualmente en riesgo.

Esperar el resultado de mecanismos judiciales ordinarios implicaría permitir que el daño se materialice antes de obtener una decisión judicial definitiva.

IMPOSTERGABILIDAD

La intervención del juez constitucional no puede diferirse.

Una vez se haga efectiva la desvinculación laboral, la afectación al mínimo vital del menor comenzará a producir consecuencias inmediatas respecto de su sostenimiento y bienestar.

Por ello, la protección constitucional debe operar antes de que el daño se materialice.

Solicitud previa de protección administrativa y atención prioritaria

Antes de acudir a la presente acción constitucional agoté diligentemente los mecanismos administrativos que tenía a mi alcance.

Primero, mediante derecho de petición presentado el 3 de noviembre y radicado el 4 de noviembre de 2026, expuse las circunstancias familiares sobrevinientes y solicité atención prioritaria al amparo del artículo 20 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2026, fecha de notificación de la resolución de retiro, reiteré mediante solicitud urgente la existencia del riesgo constitucional advertido y solicité nuevamente una valoración inmediata de las circunstancias familiares acreditadas.

Por lo tanto, la administración conoció oportunamente y en dos ocasiones distintas la existencia del riesgo de afectación de los derechos fundamentales del menor, sin que exista evidencia de una valoración individualizada, material y constitucional de tales circunstancias antes de avanzar hacia la materialización de la desvinculación laboral.

En síntesis, la administración fue informada desde el 3 de noviembre de 2026 acerca de la existencia de una situación familiar sobreviniente constitucionalmente relevante y de un riesgo de perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales de un menor de edad, **solicitándose expresamente atención prioritaria de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1755 de 2015**. Posteriormente, el mismo día en que fue notificada la decisión de terminación del nombramiento provisional, el suscrito reiteró de manera urgente tales circunstancias. No obstante, actualmente existe una decisión administrativa que avanza hacia la materialización de la desvinculación sin que se evidencie una valoración individualizada, material y constitucional de las circunstancias puestas en conocimiento de la entidad, razón por la cual resulta necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de un menor de edad.

V. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad material, mínimo vital, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas y justas, protección integral de la familia, confianza legítima y estabilidad laboral reforzada, así como los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia de los derechos de los menores de edad.

SEGUNDA. Amparar los derechos fundamentales prevalentes de mi hijo menor de edad, **Arthur Samuel Mahecha Delgadillo**, en especial aquellos relacionados con su mínimo vital, seguridad social, protección integral, desarrollo armónico e integral, vida en condiciones dignas, unidad familiar e interés superior del niño.

TERCERA. Declarar que la Fiscalía General de la Nación vulneró mis derechos fundamentales y los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad al expedir y mantener vigente la Resolución No. 30000-07388 sin haber realizado previamente una valoración integral, individualizada, razonable y constitucionalmente adecuada de las circunstancias familiares sobrevinientes oportunamente puestas en conocimiento de la entidad, pese a haberse solicitado expresamente su atención prioritaria y urgente en los términos del artículo 20 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTA. Declarar que la Fiscalía General de la Nación vulneró mi derecho fundamental de petición al no emitir una respuesta de fondo, clara, completa, congruente, suficiente y debidamente motivada frente a la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2026 y radicada el 4 de noviembre de 2026 bajo los números 2026300005324031 y 2026301005305701, relacionada con las circunstancias familiares sobrevinientes, la protección constitucional de mi núcleo familiar y las alternativas institucionales para evitar la afectación de mis derechos fundamentales y los de mi hijo menor de edad.

QUINTA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación realizar una valoración integral, individualizada, objetiva, razonable y constitucionalmente adecuada de las circunstancias familiares, económicas, sociales y constitucionales acreditadas en el presente trámite, teniendo en cuenta la existencia de un hijo menor de edad económicamente dependiente, la situación particular de mi compañera permanente y mi condición de principal, único y efectivo proveedor del núcleo familiar.

SEXTA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación emitir y notificar una respuesta de fondo, clara, completa, congruente, suficiente y debidamente motivada al derecho de petición presentado el 3 de noviembre de 2026 y radicado el 4 de noviembre de 2026 bajo los números 2026300005324031 y 2026301005305701, pronunciándose expresamente sobre las circunstancias familiares sobrevinientes acreditadas, mi condición de padre cabeza de familia, la dependencia económica de mi hijo menor de edad, la procedencia de medidas de protección constitucional, acciones afirmativas, mecanismos de retención laboral, alternativas institucionales de ubicación o reubicación laboral y demás solicitudes formuladas en dicho escrito.

SÉPTIMA. Como medida provisional y de protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, ordenar a la Fiscalía General de la Nación suspender los efectos de la Resolución No. 30000-07388 y abstenerse de materializar la terminación de mi nombramiento provisional mientras se realiza la valoración integral de mis circunstancias particulares y se adopta una decisión expresa, individualizada y suficientemente motivada respecto de las solicitudes elevadas ante la administración.

OCTAVA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de la valoración correspondiente, estudie de manera expresa y motivada la procedencia de medidas de protección constitucional, acciones afirmativas, mecanismos de retención laboral, alternativas institucionales de ubicación o reubicación laboral, o cualquier otra medida razonable, proporcional y menos lesiva que permita evitar una afectación

desproporcionada de los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad y de mi núcleo familiar.

NOVENA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, al momento de adoptar una nueva decisión administrativa relacionada con mi permanencia en la entidad, aplique de manera expresa los principios constitucionales de interés superior del niño, protección integral de la familia, igualdad material, solidaridad, confianza legítima y prevalencia de los derechos de los menores de edad, efectuando un análisis concreto, específico e individualizado sobre las consecuencias reales que dicha decisión genera respecto del bienestar, cuidado, sostenimiento, desarrollo integral y estabilidad de mi hijo menor de edad.

DÉCIMA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que cualquier decisión que adopte respecto de mi situación laboral sea debidamente motivada y contenga un análisis concreto, expreso e individualizado de las circunstancias familiares sobrevinientes acreditadas, de las razones para aceptar o descartar medidas de protección constitucional, así como del impacto que la decisión produzca sobre mis derechos fundamentales y los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad.

DÉCIMA PRIMERA. En caso de que no resulte procedente mantener al suscrito en el cargo actualmente desempeñado, ordenar a la Fiscalía General de la Nación adelantar las actuaciones administrativas necesarias para garantizar mi ubicación, reubicación o vinculación en una vacante existente de igual o similar nivel, remuneración y funciones dentro de la entidad, acorde con mi perfil, experiencia y cumplimiento de los requisitos legales, como medida de protección efectiva de mis derechos fundamentales y de los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad.

DÉCIMA SEGUNDA. Adoptar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria, idónea, razonable y eficaz para garantizar la protección integral, inmediata y efectiva de mis derechos fundamentales y de los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad, de conformidad con los principios constitucionales de eficacia, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del niño.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente ordenar como medida provisional a la Fiscalía General de la Nación abstenerse temporalmente de hacer efectiva la terminación de mi nombramiento provisional derivada de la resolucion No. 30000-07388 hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional o, en su defecto, hasta que la entidad realice y concluya una valoración integral, individualizada y constitucionalmente adecuada de las circunstancias familiares sobrevinientes puestas en su conocimiento mediante el derecho de petición presentado el 3 de noviembre de 2026 y radicado oficialmente el 4 de noviembre de 2026 bajo los números de radicados **2026300005324031** y **2026301005305701**, así como mediante la solicitud urgente presentada el 11 de noviembre de 2026, radicada bajo los numeros **2026300005502481** y **2026301005505611.**

La medida solicitada resulta necesaria, razonable y proporcional, pues no pretende desconocer el concurso de méritos, anular nombramientos efectuados por la administración ni impedir de manera definitiva la provisión del empleo. Su finalidad exclusiva consiste en evitar la consumación de un perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales de un menor de edad mientras se adelanta el análisis constitucional correspondiente.

Por lo anterior, se solicita al juez constitucional que, en aplicación de los principios de dignidad humana, solidaridad, protección reforzada de la niñez, prevalencia de los derechos de los niños, igualdad material y efectividad de los derechos fundamentales, ampare los derechos invocados y adopte las medidas necesarias para evitar la consumación de un perjuicio irremediable respecto del accionante y de su núcleo familiar, garantizando que la situación sobreviniente puesta en conocimiento de la administración sea valorada de manera integral, objetiva y conforme a los mandatos constitucionales.

En consecuencia, respetuosamente se solicita conceder el amparo constitucional solicitado y adoptar las órdenes que resulten necesarias para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos, privilegiando el interés superior del niño y la protección de la familia como instituciones especialmente amparadas por la Constitución Política.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

VIII. ANEXOS

Para acreditar las circunstancias expuestas, adjunto:

1. Registro civil de nacimiento del menor **ARTHUR SAMUEL MAHECHA DELGADILLO**.
2. Declaración extrajuicio de padre cabeza de familia, del 31 de octubre de 2026, con tres testigos.
3. Pruebas del conocimiento de la paternidad desde abril de 2025 (examen ecografía obstétrica transabdominal suscrito por la doctora **CLAUDIA LILIANA ORTIZ ALMANZAR**).
4. Pruebas del conocimiento de la paternidad desde abril de 2025 (examen ecografía obstétrica transabdominal del 02 de julio de 2025 suscrito por consultorio médico de Soacha).
5. Pruebas del conocimiento de la paternidad desde abril de 2025 (examen ecografía obstétrica transabdominal suscrito por **ANDREA GINETH QUINTERO**, radióloga de Bienestar IPS).
6. Certificación de afiliación del suscrito a EPS como cotizante.
7. Certificación de afiliación del menor a EPS como beneficiario.
8. Certificación de afiliación de la compañera permanente como beneficiaria.

9. Soportes educativos de la compañera permanente en modalidad virtual en la **Universidad Sergio Arboleda** (respuesta a derecho de petición de la universidad sobre estudio virtual por condición de embarazo y período de lactancia).
10. Copia de la cédula de ciudadanía de **KAREN SOFIA DELGADILLO**.
11. Copia de la cédula de ciudadanía de **SERGIO ALEJANDRO MAHECHA MARTÍNEZ**.
12. Resolución No. 30000-07388 del 9 de noviembre de 2026, notificada el 11 de noviembre de 2026.
13. Correo electrónico de radicación del derecho de petición del 4 de noviembre de 2026, radicado No. **2026300005324031**.
14. Correo electrónico de radicación del derecho de petición del 4 de noviembre de 2026, radicado No. **2026301005305701**.
15. Correo de notificación de la Resolución No. 30000-07388 de fecha 11 de noviembre de 2026.
16. Derecho de PETICIÓN PRIORITARIA art. 20. Ley 1755 del 2015 del 03 de noviembre del 2026.
17. Oficio de valoracion urgente del derecho de PETICIÓN PRIORITARIA art. 20. Ley 1755 del 2015 del 11 de noviembre del 2026.
18. Correo de notificación de oficio de carácter urgente de fecha 11 de noviembre del 2026, radicado el dia 12 de noviembre en la Dirección ejecutiva con numero 2026301005505611.
19. Correo de notificación de oficio de carácter urgente de fecha 11 de noviembre del 2026, radicado el dia 12 de noviembre en la Dirección ejecutiva con numero 2026300005502481.

IX NOTIFICACIONES

EMAIL. Sergio.mahecha@fiscalia.gov.co alejodp0513@gmail.com

TEL. 3137861144.

Atentamente,

SERGIO ALEJANDRO MAHECHA MARTÍNEZ
c.c. 1.024.508.449, Bogotá D.C.